

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL,**

Magistrado Ponente:

DR. HECTOR MARIN NARANJO

Bogotá, D. E., nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y -
ocho.-

Decídese el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1966, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario seguido por "SEGUROS UNIVERSAL S. A." en frente de la "FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S. A."

ANTECEDENTES:

En demanda que por repartimiento correspondió al Juzgado Vigésimo noveno civil del Circuito de Bogotá, la primera de las sociedades indicadas demandó a la segunda en procura de obtener el reconocimiento judicial de las siguientes súplicas:

Declarar que la Flota Mercante Granco Colombiana S. A. incumplió el contrato de transporte marítimo celebrado con la sociedad "VENTAULTOS WILCAR LTDA.", de que trata el conocimiento de embarque Nro. Z-22 New York-Barranquilla, expedido y suscrito por la primera.

Declarar que Seguros Universal S. A., se subrogó en todos los derechos y acciones contra la demandada, derivados del citado contrato de transporte, por haber pagado la Póliza Específica de Seguro

de Transporte Nro. 077 de 1970.

Declarar, en consecuencia, a la demandada civilmente responsable de los perjuicios ocasionados de manera directa a Ventautos Wilcar Ltda. o indirectamente a la compañía demandante, subrogante y subrogataria, respectivamente, por el incumplimiento del contrato de transporte, equivalentes a la suma de \$3.536.000.co, correspondientes al valor de las mercancías despatchadas, y los intereses corrientes de esta suma, desde el 12 de diciembre de 1979 hasta la fecha en que se haga el pago.

Que se condene en costas a la demandada.

En los hechos que le sirven de sostén a las pretensiones anteriores se elude, en síntesis, a que por razón del contrato de transporte marítimo de que trata el conocimiento de embarque Z-22, la empresa demandada se comprometió a transportar en el vapor "Ciudad de Pasto", seis bultos que contenían repuestos y partes eléctricas de vehículo automotor; que el trayecto contratado fue de New York a Barranquilla, lugar éste donde debía ser consignada la mercancía a Almable S. A., con retención y pignoración al Banco del Estado de Colombia; que la mercancía había sido comprada a la empresa "Pantrac International Corp." y no llegó a su destino, según lo certificó después la Empresa Puertos de Colombia; que la mercancía fue asegurada por Seguros Universal S. A. mediante póliza que tomó la sociedad "Wilcar Ltda.", a quien posteriormente se lo pagó el siniestro, por la pérdida de la mercancía, por valor de \$3.536.000.co, quedando la compañía de seguros subrogada en los derechos de aquélla, tanto porque así lo expresaron las partes contratantes del seguro como por lo que dispone el art. 1.096 del C. de Co.; y, en fin, que la Flota Mercante Grancolombiana S. A. incumplió el contra

to de transporte marítimo, incumplimiento sólo imputable a ella, debiendo por tanto, cargar con las correspondientes consecuencias jurídicas.

La empresa demandada dió respuesta oportuna a la demanda con oposición a las pretensiones de la actora. Respecto de los hechos, aceptó la existencia del conocimiento de embarque, mas señaló que en éste se designa a ALMABIC, Zona Franca de Barranquilla como consignataria de la mercancía despachada; de los demás hechos, negó unos y de otros dijo no constarle nada.

Por otra parte, propuso las excepciones que denominó de "Falta de interés jurídico de la actora", "Ausencia de legitimación en la causa" y "Prescripción" y adujo que los límites de responsabilidad, en el caso de la prosperidad de las excepciones, no se extienden hasta el reconocimiento del valor de las mercaderías transportadas.

Rituada la primera instancia, culminó con sentencia estimatoria de las pretensiones de la sociedad demandante. Pero la misma se revocó con ocasión del recurso de alzada de la demandada, o quien subsecuentemente, absolvió el Tribunal.

LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CASACION

El Tribunal, después de señalar en qué consiste el litigio, así como de narrar las ocurrencias procesales y de confrontar la ausencia de todo vicio procesal, entra a explicar que la demandante actúa como subrogataria de los derechos que emanan de un contrato de transporte que se celebró con la demandada, dado que pagó el seguro por la pérdida de la mercancía transportada, la que no llegó a su -

destino; o indica que la aseguradora debe demostrar, con el fin de obtener el reembolso de lo pagado, no solo la existencia del contrato de seguro sino también, tratándose de la responsabilidad contractual que fue objeto de garantía, los supuestos de hechos que tendría que establecer al damnificado, o su vez beneficiario de dicho pago, o sea, que existía un contrato entre damnificado y demandado y que el perjuicio fue ocasionado por el incumplimiento de este último.

Luego alude el ad quem a que en el proceso se halla la evidencia del contrato de seguro del que da cuenta la demanda, en favor de Venturas Wilcar Ltda. y/o Banco del Estado, para el caso en que ocurriera la pérdida de la mercancía o ser despojada de New - York. Que según el conocimiento de embarque, invocada como prueba del contrato de transporte marítimo, se señala como remitente a la compañía "Pantrac Internacional Corp."; como transportador a la demandada, para ser remitido a ALMABIC, con retención y pignoración al Banco del Estado y para notificar a Wilcar Ltda.

A renglón seguido define el contrato de transporte, a términos del artículo 981 del C. de co., y en armonía con el art. 1.000 ib., dos veces que aquella relación lo pueden llegar a conformar tres personas: remitente, transportador y destinatario; quienes son las legitimados para ejercitar las acciones derivadas del contrato dicho.

Así las cosas, remata el Tribunal, a la demandante no le era dable reclamar perjuicio, como subrogataria de Venturas Wilcar Ltda. y el Banco del Estado, puesto que éstos, según lo que obra en el conocimiento de embarque, no fueron parte en el contrato de transporte respecto del cual no podían reclamar perjuicios por el incumplimiento; obstativo que no desaparece con que se haya demostrado

que la dueña de las mercancías extravías fuera una de las entidades aseguradas, porque tal calidad no la hace parte en el contrato de transporte. Y en fin que, aún de ser destinataria de la mercancía Ventautos Wilcar Ltda., ciertamente tampoco obra la prueba del pago que se dice le hizo a ésta la aseguradora demandante.

Consecuente con lo anterior, el sentenciador revocó el fallo de primera Instancia, y, en su lugar, absolvió de todos los cargos a la sociedad demandada.

LA DEMANDA DE CASACION

Un solo cargo se dirigió en ella contra la sentencia acusada, con apoyo en la causal primera del art. 360 del C. de p. c. Denúnciase - en él la violación indirecta, por falta de aplicación, de los artículos 1030, 1035, 1083, 1084, 1096 y 1101 del C. de co., como consecuencia de ostensibles errores de hecho en la apreciación de unas pruebas y de derecho en la apreciación de otras, imputables al fallador.

En la sustentación del cargo indica el consór que los yerros factuales se dan por no haber encontrado el Tribunal demostrado que - VENTAUTOS WILCAR LTDA. y el BANCO DEL ESTADO hubieran sido los destinatarios de las mercancías transportadas, lo cual ocurrió porque el sentenciador:

a) No vió que en el conocimiento de embarque aparece como destinatario de las mercancías, a quien debía serle notificado el arribo de la misma, la empresa Ventautos Wilcar Ltda.; como tampoco vió en la factura comercial correspondiente que ésta las compró a Pan-trac International Corp., el día 20 de diciembre de 1970, lo que - obra en los documentos justificativos de la importación, no aprecia

dos por el Tribunal.

b) No vió que en el conocimiento de embarque aparece el Banco del Estado como acreedor prendario de las mercancías transportadas, por haberlas pignorado a su favor la sociedad destinataria de las mismas, o sea, Ventautos Wilcar Ltda. Al respecto se cita la - parte del documento en el que se hacen dichas menciones.

c) No vió las distintas pruebas con las que se demuestra que Seguros Universal S. A. pagó a Ventautos y/o Banco del Estado la indemnización correspondiente al seguro contratado por éstas: libros de contabilidad de la compañía aseguradora cotejados en diligencia de inspección judicial, practicada el 11 de marzo de 1981; especialmente los comprobantes que dan cuenta del pago de la indemnización.

d) También erró el Tribunal al ignorar los hechos que conducen a la confesión ficta del representante legal de la demandada, quien no compareció a la diligencia de interrogatorio para lo que fue citado, según lo que dan cuenta las constancias procesales sobre el particular.

Finalmente, como error de derecho el casacionista le imputa al Tribunal el que se da por no admitir la prueba de pago de la indemnización, con apoyo en que el documento respectivo carece de oficialidad por falta de autenticidad, tratándose de un documento de - naturaleza declarativa; error que consistió en atribuirle esta naturaleza y no la de dispositiva que le corresponde, de modo que al ser reconocido por quienes lo suscribieron resulta auténtico, de - acuerdo con lo que disponen los artículos 252 y 277 del C. de p. c., normas estas que fueron entonces violadas por el sentenciador.

El recurrente explica por qué los errores denunciados trascienden al fallo atacado, para reclamar, en conclusión, la quiebra de éste para que, en su remplazo, se confirme la providencia en la primera instancia.

SE CONSIDERA:

Es palmario cómo el debate en este proceso ventilado estuvo encaminado a obtener la declaratoria de responsabilidad y la subsecuente condena de la demandada, por causa del incumplimiento de un contrato en el que ésta interviniera en su calidad de transportadora, - incumplimiento imputado con apoyo en que las mercancías no llegaron al sitio acordado ni, desde luego, lo fueron entregadas a su destinatario; todo, por lo que se desprende del conocimiento de un barco que expediera la Flota Marcano Gran Colombiana.

También es manifiesto cómo el ad quem analizó el susodicho conocimiento contenido del contrato de transporte marítimo y que, con vista en él, definió el debate en pro de la sociedad demandada por que concluyó que "Venturos Wilcar Ltda.", de quien lo demandante dice ser subrogataria, no fue parte en el citado contrato. Determinación que, además, se fundamentó en la falta de demostración del pago de la indemnización que hubiera hecho la compañía aseguradora, y el que, precisamente, le sirve a ésta de soporte a su legitimación para reclamar de la demandada el reembolso de la suma correspondiente.

Si con lo anterior quedan cabalmente trazados los rasgos que identifican el litigio y su tratamiento jurisdiccional, al punto se advierte que el planteamiento del cargo se resiente de una deficiencia técnica consistente en la no integración de la llamada proposit-

ción jurídica completa.

Claramente, no se señalan en él como transgredidos por falta de aplicación, aquellos preceptos de orden sustancial definidores de los derechos y de las obligaciones de las partes en el contrato de transporte marítimo -el que, valga anotar, hállese sometido a una reglamentación propia a términos del artículo 1000 del C. de co., en su inciso final- y, en especial, los que conciernen a las obligaciones y responsabilidades del transportador marítimo -arts. 1600, n. 2º, 1606, 1630 y 1604 del C. de co.-, lo cual era tanto más indispensable cuanto que, habiendo sido la causal primera de casación la invocada por el censor, a la Sala le está vedado considerar ex officio la eventual infracción de las normas cuya inclusión en el catálogo de las quebrantadas ahora se echa de menos.

Desde vieja data tiene sentido la jurisprudencia de la Corte que cuando la sentencia del Tribunal ad quem decide sobre una situación dependiente, no de una sola norma sino de varias que se combinan entre sí, la censura en casación, para ser cabal, tiene que investir la forma de lo que la técnica llama proposición jurídica completa. Lo cual se traduce en que si el recurrente no plantea tal proposición, señalando como vulnerados todos los textos legales sustanciales que su estructura exige, sino que se limita a hacer una indicación parcial de ellos, el ataque es vano. Conclusión natural y potísima del precepto (actualmente art. 368-I del C. de p. c.) que, al hablar de violación de la ley sustantiva o sustancial, como motivo de casación, no ha podido entender nada distinto de quebrantamiento de la normación suficiente a sustentar un derecho de aquella especie, normación que si en unas hipótesis puede atribuirse en un solo texto, en otras se forma indispensablemente de varios. Y es precisamente, tratándose de este último evento, como

se precisa la necesidad de que en el recurso extraordinario, la impugnación se haga sobre la base de lo llamado 'proposición jurídica completa'¹⁰ (Cas. civ. nov. 16/67).

El cargo, por tanto, no se abre paso.

DECISION:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, N O C A S A la sentencia de fecha 19 de julio de 1985, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Seguros Universal S. A. contra la Flota Mercante Gran Colombiana S. A.

Costas en casación a cargo de la parte recurrente.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

ALBERTO OSPINA BOTERO

JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

PEDRO LAFONT PIANETTA

HECTOR MARIN NARANJO

RAFAEL ROMERO SIERRA

**Alvaro Ortiz Mansalvo
Srto.**